



GOBIERNO DE EL SALVADOR

MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0024

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas diez minutos del día trece de febrero de dos mil veinte.

Vista y admitida la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico, el día siete de febrero de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0024**, por **mediante la cual solicita lo siguiente:**

"Listado de todas las declaraciones anuales de renta (F-11) presentadas correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2016, 2017, 2018 Y 2019. Para cada declaración, incluir lo siguiente: montos devengado más bonificaciones, montos gravados, impuestos retenidos (sobre la renta), deducciones (desagregar si son por conceptos médicos, colegiaturas, ISSS, IPSFA, CEFAFA, donaciones, AFP Cuota voluntaria, Cuota patronal pagada al ISSS por trabajadores domésticos y para cada concepto agregar el monto respectivo), costos y gastos. (Desagregar si son por conceptos de inventario inicial, costos de artículos producidos, inventario final, costo de venta, gastos de venta sin donación, gastos de administración sin donación, gasto por remanente del pago mínimo, gastos de financiación sin donación y para cada concepto agregar el monto respectivo), Operaciones por Rentas no Gravadas o Ingresos que son excluidos o que no Constituyen Renta del Ejercicio Periodo de Imposición (desagregar si son conceptos de rentas no gravadas o exentas, ingresos excluidos que no constituyen renta, rentas no gravadas AFP [cuota legal y porción cuota voluntaria no deducible], ISSS e INPEP; utilidades y dividendos, indemnizaciones no gravadas, Costos y Gastos por Rentas No Gravadas o Exentas, Costos y Gastos por Ingresos Excluidos o que No Constituyen Renta, Reserva legal no Gravada o Excluida o que No Constituye Renta, Ganancia de Capital Neta No Gravada, Rentas Obtenidas en el Exterior, no Gravadas con el Impuesto y para cada concepto agregar el monto respectivo); operaciones por créditos Financiamientos, Depósitos, inversiones en Títulos Valores y Otros instrumentos." Financieros Realizados en el Exterior (desagregar si son por conceptos de Rentas obtenidas en el Exterior, Costos y Gastos por Rentas realizadas en el Exterior, Reserva Legal por Rentas Realizadas en el Exterior y para cada concepto agregar el monto respectivo); el número de la declaración de la renta y el número de declaración de la renta que modifica; total de renta imponible y total de impuesto sobre la renta a pagar; el NIT del declarante (sin incluir nombre ni datos que permitan identificar a la persona). Un listado para cada año. Este requerimiento también puede interpretarse como un vaciado de la base de datos de las declaraciones de renta debidamente anónimizada.

Respecto de la modalidad de entrega, solicito todo en formato digital V/o electrónico que sea procesable tales como archivos SQL, de EXCEL o CSV.



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

I) Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

II) El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *"La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada"*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Asimismo, el inciso cuarto del citado artículo expresa: *"Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, ó a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma"*.

Así también, el inciso quinto del artículo en mención establece: *"La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales"*.

III) Asimismo, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

"Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados".

"Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento".

"Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado





MINISTERIO
DE HACIENDA

por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar".

- IV) Por otra parte, el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: *"Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto"*.
- V) El Derecho de Acceso a la Información Pública, se encuentra desarrollado en el Art. 2 de la LAIP, el cual toda persona tiene el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

No obstante lo anterior, este derecho no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto de otros derechos, tales como el derecho a la intimidad, autodeterminación, honor, etc. Así como también en el respeto a los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal y bancario. En ese sentido, el derecho de acceso a la información como los demás derechos es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

Lo anterior, en correspondencia a criterio emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública en resolución marcada con referencia NUE-113-A-2016, de fecha 23 de mayo de 2016, en la cual precisó: *"Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información"*.

Por otra parte, en la resolución de referencia 161-A-2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Instituto de Acceso a la Información Pública resolvió lo siguiente: *"...las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no estarán obligadas a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."*

Esta Oficina advierte, que en los términos que solicita la información no se tiene disponible, lo que implicaría que tendría que generarse; de ahí que, esta Dirección General se encuentra imposibilitada de generarla, pues se estaría produciendo una afectación al desarrollo de las funciones de esta Oficina, dado que sería necesario destinar recurso humano exclusivo para atender tal solicitud y desatender tareas que son prioritarias para esta Administración Tributaria; lo anterior, en correspondencia a criterio emitido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de amparo marcada con referencia 713-2015, de fecha 23 de octubre de 2017, en la cual precisó: *"Tampoco debe entenderse comprendida*



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



dentro del ámbito anteriormente descrito aquella información cuya recopilación y sistematización denoten razonablemente un interés deliberado en neutralizar u obstaculizar el desarrollo normal de las funciones de la institución a la que es requerida. En ese orden, toda solicitud de información que comporte una alteración significativa en la agenda esencial de una institución pública o implique un importante desvío de recursos humanos y materiales para su producción, recopilación y sistematización y que, además, no se encuentre comprendida dentro de los datos que el art. 10 de la LAIP califica como de divulgación oficiosa, no deberá ser atendida por la institución receptora de la solicitud".

VI) Bajo ese contexto, también se advierte que la información pretendida es de carácter confidencial, de conformidad a la Ley de Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 6 literal f) establece que: *"Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"*, lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de *"secreto fiscal"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la citada ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia NUE 49-A-2014, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

"Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,..."

Además, el Instituto de Acceso a la Información Pública en la resolución de referencia NUE 165-A-2014, emitida a las diez horas veintitrés minutos del dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario expresó que: *"El secreto fiscal es concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.*

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó".



En ese sentido, con los fundamentos legales antes expuestos, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar información que se encuentre contenida en las declaraciones que presenten los contribuyentes, en este caso sería las bases gravables que figuren en las mismas, además en los términos requeridos no se tiene generada, ya que implicaría destinar personal exclusivamente para atender dicha solicitud, siendo que se considera que no son datos estadísticos, sino un desglose detallado de información que se encuentra en esta Dirección General como **"Confidencial"**. Lo anterior, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, y puede ser proporcionada solo a los titulares de las mismas, por medio de su Representante Legal o Apoderado, debidamente acreditados.

- VII) No obstante lo anterior, esta Oficina en aras de cumplir con el objeto, fines y principios de la Ley de Acceso a la Información Pública, le proporciona la información generada y que en otras ocasiones ha sido entregada a otros solicitantes, el cual es Deciles de ingreso por año (2000-2018), el cual dicho Sumario Renta esta estructurado por tipos de personas (naturales asalariadas, naturales con rentas diversas y jurídicas), conteniendo dicha tabla: 1) Rango de Ingresos, 2) Número de Contribuyentes, 3) Total Rentas Gravadas, 4) Renta Imponible, 5) Impuesto Computado, y 6) Tasa Efectiva.

Cabe aclarar, que del 2019 no se entrega la información, debido a que no se cuenta a la fecha con toda la fuente de ingresos de Renta, por no haber terminado el periodo de presentar dicha declaración, ya que es hasta el 30-04-2020.

Asimismo, se le remite link :<http://www.transparenciafiscal.gob.sv/ptf/es/PTF2-Estadisticas e Informes/>, en donde se publican las estadísticas tributarias básicas; información pública generada por esta Dirección General y que se encuentra disponible en la página web de este Ministerio, a través del Portal de Transparencia, el que puede consultar sobre información estadística de ingresos tributarios recaudados por sector económico de los diferentes impuestos, declaraciones presentadas, contribuyentes inscritos en IVA, entre otra información.

- VIII) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información que se tiene disponible en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0024**, por

Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 3 literal c) e inciso cuarto, 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 2, 6 literal f), 24 literal d) y 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 51, 52, 56, 57 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de (Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones legales antes citadas, en relación a la legitimación necesaria para actuar ante la Administración Tributaria **RESUELVE:**

- I) **DENIÉGUESE AL PETICIONARIO**, la información solicitada en su escrito presentado por medio electrónico a esta oficina, debido a que es de carácter “Confidencial”, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario, que establece: “Artículo 28.- *La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, los empleados y funcionarios que por razón del ejercicio de sus cargos tengan conocimiento de la misma, sólo podrán utilizarla para el control, recaudación, determinación, emisión de traslados, devolución y administración de los tributos, y para efectos de informaciones estadísticas impersonales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyan un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones. La restricción contenida en esta disposición legal no inhibe a la Administración Tributaria de publicar los nombres de contribuyentes deudores, de conformidad a lo establecido en el artículo 277 de este Código. Aquellas personas o entidades que, sin pertenecer a la Administración Tributaria, en cumplimiento de disposiciones especiales tuvieran acceso a los datos o informaciones a que se hace referencia, deberán guardar absoluta reserva y sólo podrán utilizarlos para efectos del cumplimiento de sus obligaciones. La contravención a la obligación establecida en este artículo, será sancionada de conformidad con las disposiciones legales o contractuales que resulten aplicables. Las declaraciones tributarias sólo podrán ser examinadas por el propio sujeto pasivo, o a través de cualquier persona debidamente autorizada al efecto por aquél, en la Administración Tributaria y en las dependencias de la misma. La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales*”, en relación con los artículos 6 literal f) y 24 literal d) de





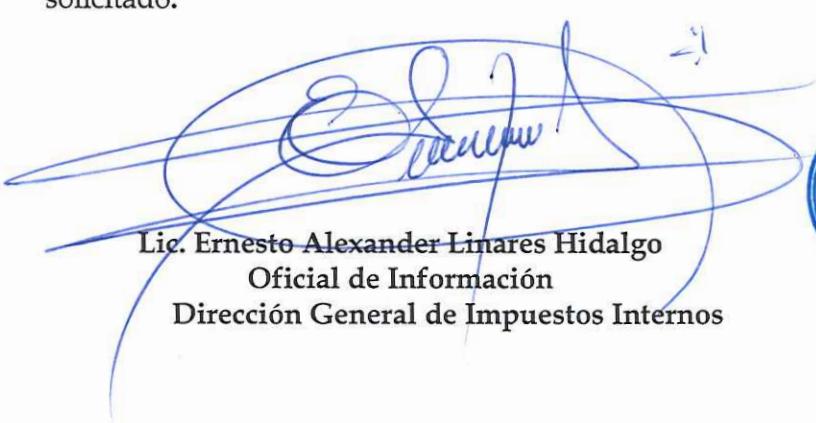
MINISTERIO
DE HACIENDA

la Ley de Acceso a la Información Pública, y por las razones legales ya expuestas en la presente resolución.

- II) CONCÉDASE acceso a lo requerido, en el sentido de proporcionar información de los Deciles de ingreso por año (2000-2018); y Link publicado en la página de este Ministerio, donde se encuentra el documento "Estadísticas Tributarias", se proporciona en formato de Excel, el cual se adjuntara al correo proporcionado.

Cabe aclarar, que se proporciona la única información que se encuentra disponible en esta Dirección General.

- III) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 83 de la LAIP y 134, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo legal a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la Información Pública ubicada en Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal, o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y
- IV) NOTIFÍQUESE la presente resolución por medio electrónico, tal como fue solicitado.


Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



